



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

COLEGIO DE ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS

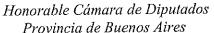
Sección Primera CAPITULO I

DE SU CREACIÓN

ARTÍCULO 1º: Créase, el Colegio de Asesores Productores de Seguros de la Provincia de Buenos Aires, el cual funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas de Derecho Público, para el mejor cumplimiento de sus fines. El Colegio tendrá sede en la Ciudad de La Plata y en él deberán matricularse obligatoriamente los profesionales Asesores Productores de Seguros, que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Para ejercer la representación en toda la Provincia del Colegio y actuar en calidad de agente regional del mismo, conforme a las atribuciones de la presente Ley, se crearán Delegaciones del Colegio de carácter zonal.







Sección Segunda CAPITULO I

OBJETO, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 3º: El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, representar y defender a los colegiados, asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión, así como colaborar con los Poderes Públicos, con el objeto de cumplir con las finalidades sociales de la actividad profesional.

ARTÍCULO 4º: El Colegio velará para que la producción y asesoramiento de seguros se ejercite por personas debidamente matriculadas, asegurándoles a éstas el libre ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 5º: El Colegio ejercerá la representación y defensa de la profesión ante los órganos del Estado, Instituciones Públicas y privadas.

ARTÍCULO 6°: Para el mejor cumplimiento de estos fines, el Colegio tendrá el gobierno de la matrícula, ejercerá facultades disciplinarias sobre sus colegiados, dictará el Código de Ética Profesional de acuerdo a los principios enunciados en el Código Universal de Ética Profesional de los Productores de Seguros y Reaseguros, aprobado por la segunda reunión mundial de Productores de Seguros y velará por la rectitud e ilustración de los asesores y productores de seguros en el ejercicio profesional, por el prestigio y los intereses Del cuerpo; proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance y prestarle asistencia cuando se vean afectados en el ejercicio regular de sus funciones y actividades profesionales.

ARTÍCULO 7°: El Colegio de Asesores Productores de Seguros de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en

LATTE. D- 4510 122-23



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta Ley y al sólo efecto de su reorganización o regularización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa días, pudiendo prorrogarse hasta noventa días más en forma debidamente justificada. La resolución que ordene la intervención debe ser fundada, haciendo mérito de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la autoridad de aplicación u organismos que hagan sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Asesor Productor de Seguros matriculado en la Provincia con una antigüedad en el ejercicio profesional de diez años. Si la reorganización o regularización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante los Tribunales Contencioso-Administrativos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°: El Colegio tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones y legados, contraer préstamos comunes prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

ARTÍCULO 9°: El Colegio deberá cuidar el decoro profesional, la mayor eficacia de los servicios asegurativos, el fiel cumplimiento de las normas de Ética Profesional y dictar las resoluciones y normas inherentes a estas materias. Deberá tratar y aprobar las resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos de la actividad, certificar su calidad y mantener la disciplina y buena correspondencia entre sus colegiados.

ARTÍCULO 10: Sancionar el Reglamento de funcionamiento Del Colegio Provincial y sus Delegaciones, el que será ratificado por la Asamblea conforme con las prescripciones de la presente Ley e intervenir ante las autoridades y

EXPTE. D- 4510 122-23



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



organismos competentes para establecer los aranceles y las reformas de los mismos.

ARTÍCULO 11: Formar y sostener una Biblioteca que permita apoyar la actividad científica de la profesión. Organizar, subvencionar, auspiciar, patrocinar y/o participar en Congresos, Conferencias y Reuniones que se realicen con fines útiles a la profesión. Deberá promover la capacitación permanente, las investigaciones tendientes a profundizar las disciplinas relacionadas con la función, analizar la legislación de la materia y proporcionar los medios para la superación profesional, su actualización legislativa, jurisprudencial y doctrinaria. Podrá crear Institutos educacionales conforme a la legislación vigente o formalizar acuerdos con Instituciones Universitarias. El Reglamento determinará la regularidad e intensidad de los cursos y sus contenidos.

ARTÍCULO 12: Para que todos los asesores productores de seguros matriculados, puedan cumplir con los fines de perfeccionamiento establecidos en el artículo anterior, el Colegio instituirá becas y premios de estímulo a sus miembros por estudios de especialidad

ARTICULO 13: Corresponde al Colegio proponer ante las autoridades competentes un régimen previsional propio para los profesionales matriculados de carácter obligatorio.

ARTICULO 14: Otorgará la matrícula de los profesionales Asesores Productores de Seguros de la Provincia de Buenos Aires cumpliendo con lo perpetuado en esta ley, a la legislación vigente inherente a esta materia y a las condiciones y requisitos que serán acreditados en la forma y procedimiento que se establezcan en la reglamentación.

EXPTE. D- 4510 /22-23



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 15: Velar por la armonía entre los profesionales matriculados aceptando el arbitraje institucional para dirimir los conflictos que se susciten entre ellos o con terceros.

ARTICULO 16: El Colegio tendrá facultad para cobrar los aportes y cuotas dispuestas en la presente Ley. En caso de mora queda legitimado para su percepción, hacerlo por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título ejecutivo hábil suficiente, la liquidación que se expedirá por El Presidente y el Tesorero.

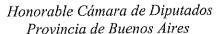
ARTÍCULO 17: Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, del que se rendirá cuenta en la Asamblea.

CAPITULO II

ASESOR PRODUCTOR DE SEGUROS

ARTICULO 18: A los efectos de la presente Ley se considerará como actividad y ejercicio de la profesión del Asesor Productor de Seguros, el asesoramiento, intermediación, promoción y concertación de contratos de seguros y sus dictámenes, conforme a la regulación y modalidades establecidas en la ley 22.400 y sus normas reglamentarias o a las que en el futuro las sustituyan y complementen. También son de aplicación las disposiciones y resoluciones específicas emitidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para cuya efectividad y control el Colegio será la autoridad de aplicación. Para aspirar a la Matrícula a que esta ley dispone, el asesor deberá estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros que crea la ley 22.400 (Cap. III). A partir de la sanción de la presente ley podrán matricularse por un término de 180 hábiles días quienes ya cuenten con inscripción vigente en el Registro de Productores Asesores de Seguros conforme la Ley 22.400 y ejerzan o hayan ejercido su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.







ARTÍCULO 19: Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- 1. Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dura la misma.
- 2. Los fallidos concursados mientras no fueran rehabilitados.
- 3. Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
- 4.Los Productores Asesores de seguros que con posterioridad a la inscripción incurrieran en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 8º y 9º de la ley 22.400, pudiendo reincorporarse a la matrícula, sólo al cesar la causa de esas incompatibilidades.

ARTÍCULO 20: Los asesores productores de seguros podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

ARTÍCULO 21: Cuando un productor ejerza en más de una provincia, pertenecerá al colegio de aquella donde tenga, además, su domicilio real, pero en todos los casos los actos profesionales en otra provincia serán juzgados por el Colegio de ésta.

Sección Tercera CAPITULO I

DE LA MATRICULA

ARTÍCULO 22: Para ejercer la actividad de Asesor Productor de seguros, se requiere la inscripción en la matrícula que se efectuará en forma correlativa y cronológica a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Acreditar su identidad personal.





- b. Acreditar capacitación suficiente, en virtud de título universitario y/o terciario habilitante, y el certificado y demás documentos que acrediten la inscripción en el Registro de Productores y Asesores de Seguros y cumplimenten las condiciones impuestas por la ley 22400 y sus reglamentaciones.
- c. Acreditar buena conducta y concepto público, de conformidad con lo que determinen los reglamentos que a tales efectos se dicten.
- d. Acreditar poseer domicilio profesional en la Provincia.
- e. No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- f. Presentar el certificado de competencia establecido en el artículo 4 de la ley 22.400.
- g. No estar comprendido en las inhabilidades establecidas en los artículos 8º y 9º de la ley 22.400, a cuyo efecto presentará declaración jurada de esta circunstancia, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder.

El Colegio constituirá un Comité de Admisión constituido por profesionales Asesores Productores de Seguros con una antigüedad en el ejercicio profesional de no menos de diez años.

ARTÍCULO 23: El Colegio, previo dictamen del Tribunal de Admisión, podrá denegar la inscripción en la matrícula de todo aspirante afectado por inhabilidades o incompatibilidades legales o cuando existiere una condena judicial firme por delito doloso. La resolución que recaiga será apelable dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, ante los Tribunales Contencioso-Administrativos previo informe que solicitará al Colegio. Una vez denegada la solicitud, el aspirante no podrá volver a solicitarla, hasta transcurrido un (1) año desde la resolución que la deniega. Cuando se cancele la matrícula profesional, El interesado no podrá solicitar su reinscripción, hasta que transcurran dos (2) años de la fecha de la resolución que la cancela, salvo que

EXPTE. D- 4510 /22-23



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



se tratare de una inhabilitación permanente dispuesta por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 24: Será obligación del Consejo Directivo, mantener depurados los Padrones de Profesionales Matriculados, comunicando a las autoridades de aplicación, toda novedad que se registre.

ARTÍCULO 25: Efectivizada cada inscripción en la matrícula, El Colegio expedirá un carnet o certificado habilitante para el interesado, a quien devolverá sus certificados originales con expresa constancia de la inscripción. Además, el Colegio deberá comunicar la inscripción a la Autoridad de aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 26: El asesor productor que ejerciere su profesión sin estar inscripto en la matrícula que le correspondiere, será penado, inhabilitándolo para matricularse por el plazo de 360 días posteriores a la aplicación de la pena.

ARTÍCULO 27: De cada asesor productor se llevará un legajo especial donde se anotarán sus circunstancias personales, función que desempeñe, domicilio, sanciones impuestas y méritos en el ejercicio de la actividad.

Sección Cuarta CAPITULO I

DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 28: Constituyen derechos y obligaciones de los matriculados:

- Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación en El tiempo y forma que los Reglamentos establezcan.
- 2. Emitir su voto en las elecciones del Colegio para la formación del Consejo Directivo, elegir y ser elegidos para el desempeño de tales





- funciones, todo ello en las condiciones que establezca la Reglamentación.
- 3. Cumplir las normas vigentes que hagan al ejercicio profesional, habilitando, con intervención del Colegio, sus oficinas, conforme lo determinará la reglamentación a que alude el artículo 8º de esta ley. El Colegio podrá disponer inspecciones periódicas y calificar a las oficinas a efectos de verificar que las mismas respondan a las necesidades de un buen servicio público, conforme el reglamento que al efecto dictará el Consejo Directivo.
- 4. Proponer al Colegio las iniciativas que consideren útiles para el mejor desenvolvimiento del mismo y de la profesión.
- 5. Comunicar al Colegio todo cambio en el domicilio real o profesional.
- 6. Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cuando éste, por simple mayoría disponga lo contrario.
- 7. Ser defendido por el Colegio cuando fueren lesionados, atacados o impedidos en el ejercicio profesional.
- 8. Utilizar y gozar de los servicios y beneficios que emanan de las actividades y funciones del Colegio y Del organismo previsional que en futuro se cree.
- 9. Denunciar al Consejo Directivo, los casos que considere ejercicio ilegal de la profesión.
- 10. Contribuir al mejoramiento Deontológico, Científico y Técnico de la profesión prestigiando a la misma con su correcto y honesto ejercicio.

Sección Quinta CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 29: Son órganos permanentes del Colegio de Asesores Productores de Seguros de la Provincia de Buenos Aires la Asamblea General



FOLIO CON A LO A SOLO BS. AS:

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

y Consejo Directivo; ambos cuerpos estarán integrados exclusivamente por Colegiados y Jubilados en el ejercicio de la función en la demarcación de la Provincia y en su órgano previsional.

ARTÍCULO 30: El desempeño de los cargos del Consejo Directivo, es obligatorio para los colegiados, comprendidos entre los dieciocho (18) y los setenta (70) años de edad. Sólo podrán exceptuarse aquellos colegiados que en el período anterior hayan desempeñado alguno de los cargos previstos o por causas que justifiquen su eximición debidamente evaluadas.

CAPITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 31: La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio. Competen a la Asamblea las facultades asignadas por esta ley y las que determine el Reglamento, el que también establecerá la normativa para su funcionamiento. Cada año y en la fecha que el mismo establezca se constituirá la Asamblea Ordinaria para considerar los asuntos de su competencia. El año que corresponda renovar autoridades se incluirá expresamente en el Orden del Día de la correspondiente convocatoria.

ARTÍCULO 32: Las Asambleas Extraordinarias podrán convocarse por resolución expresa del Consejo Directivo o cuando lo soliciten por escrito, el quince (15) por ciento de los profesionales matriculados en condiciones de emitir su voto.

ARTÍCULO 33: Las Asambleas funcionarán con la presencia de la mitad más uno de los colegiados habilitados para votar. Pasada una hora de la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considerará formalmente constituida con el número de colegiados presentes, siempre que el total supere el número del





Consejo Directivo. Las citaciones se harán por correspondencia y por publicaciones en un diario de mayor circulación, durante cinco (5) días consecutivos, con no menos de diez (10) días de anticipación.

ARTÍCULO 34: Las Asambleas sólo podrán tratar los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él, salvo que se trate de Asamblea Unánime.

ARTÍCULO 35:_En todos los casos las resoluciones serán válidas cuando se adopten por simple mayoría de votos. Todos los profesionales matriculados que se encuentren al día en el pago de su matrícula tendrán voz y voto.

ARTÍCULO 36: El voto es secreto directo y obligatorio debiendo emitirse individualmente por todos los matriculados en condiciones de votar.

ARTÍCULO 37: No podrán elegir ni ser elegidos los profesionales que adeudaren al Colegio cuotas de afiliación, a la fecha de celebrarse la elección.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 38: El Colegio será dirigido y representado por un Consejo Directivo constituido sobre las siguientes bases:

a. Estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Pro tesorero y un Vocal Titular por cada Delegación Zonal, las que designarán también un vocal suplente.







- b. Son electores los Colegiados y Jubilados. La votación será directa y secreta, siendo obligatoria sólo para los primeros, salvo impedimento justificado.
- c. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Pro tesorero corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos validos emitidos.
- d. Los cargos de Vocales Titulares y Suplentes se distribuirán entre todas las listas que obtengan los votos válidos emitidos mediante la aplicación del sistema proporcional D'Hont.
- e. Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos solamente por otro período consecutivo. Luego de transcurrido un período podrán ser nuevamente electos en las mismas condiciones.

El Reglamento determinará las atribuciones y deberes del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Pro tesorero y de los restantes miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 39: Para ser electo Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo se requerirá una actuación Profesional ininterrumpida no menor de diez años inmediata anterior a su elección. Será de cinco años la antigüedad mínima exigida para los restantes integrantes del Consejo. Además de las inhabilitaciones e incompatibilidades establecidas para el ejercicio de la Profesión no podrán desempeñar los cargos aquellos que hubieren sido destituidos por mal desempeño de sus funciones en cualquiera de los cargos del Colegio de Asesores Productores de Seguros del País.

ARTÍCULO 40: El Presidente del Colegio es el representante legal del mismo, presidirá las Asambleas, ejecutará las resoluciones de las mismas, del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. El Vicepresidente, es el reemplazante natural del Presidente en caso de ausencia, impedimento o incapacidad temporaria.

EXPTE. D- 456 /22-23



Provincia de Buenos Aires





ARTÍCULO 41: El Consejo Directivo sesionará en la sede Del Colegio y circunstancialmente podrá hacerlo en un lugar distinto, dejando constancia en actas de los motivos que imponen la medida, debiendo citar con anterioridad, expresando el lugar. El quórum para sesionar válidamente será la mitad de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo cuando la presente ley o su reglamentación requieran un número distinto. En caso de empate el Presidente tendrá voto doble.

ARTÍCULO 42: Son atribuciones del Consejo Directivo además de las que resultan de otros preceptos de esta ley:

- a. Realizar todos los actos que por la presente ley y el Reglamento no quedaren expresamente reservados a la Asamblea.
- b. Dictar resoluciones de carácter general o especial que tengan por objeto interpretar o aclarar disposiciones contenidas en esta ley y en el Reglamento para su mejor aplicación y cumplimiento.
- c. Dictar el Reglamento de actuaciones sumariales, conforme a las previsiones específicas establecidas en esta ley.
- d. Administrar los bienes sociales, autorizar los gastos, nombrar y remover empleados, fijar sus sueldos y funciones. Deberá recabar autorización de la Asamblea para adquirir, vender, permutar o gravar bienes inmuebles, hacer o aceptar subsidios y donaciones, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la administración.
- e. Crear comisiones internas, permanentes o transitorias, auxiliares de: Asesoramiento o colaboración, establecer el número de sus miembros y designar sus integrantes.
- f. Designar representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviere delegar, como también para nacionales e intervenir en reuniones, jornadas y congresos

EXPTE. D- 4510 122-23





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

- internacionales y fijar el reembolso de gastos y viáticos que correspondieren.
- g. Instituir becas de estudio y perfeccionamiento científico con cargo al beneficiario de hacer aprovechable al Colegio y al cuerpo colegiado la formación e información que recibiere por tal motivo.
- h. Resolver todo asunto no previsto en la presente ley y el Reglamento, con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiriere.
- Designar a los representantes del Colegio en las Federaciones, Confederaciones y otros organismos o entidades que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales.
- j. Crear Delegaciones del Colegio, donde ello sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- k. Fijar el Presupuesto de Gastos y establecer el monto y la forma de percepción de la cuota anual que deberán abonar los Colegiados.

ARTÍCULO 43: Si por cualquier causa quedare desintegrado el Consejo Directivo y no fuere posible obtener quórum con la incorporación de los suplentes, los miembros actuantes, cualquiera fuere su número, asumirán el gobierno de la Institución al solo efecto administrativo y para citar dentro de los cuarenta y cinco (45) días a una Asamblea General que deberá designar íntegramente un nuevo Consejo Directivo.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 44: El Colegio de Asesores Productores de Seguros tendrá como recursos para atender al cumplimiento de los fines y funciones establecidos en esta ley y sus reglamentaciones:

- a. Los derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b. Las cuotas que abonarán los colegiados.





- c. El aporte que harán los asesores y productores de seguros por cada contrato en que intervengan.
- d. Los derechos de certificaciones y legalizaciones.
- e. La venta de formularios y demás documentos.
- f. Las contraprestaciones por servicios a matriculados y a terceros.
- g. Los derechos que abonen por inscripción en cursos, escuelas e institutos.
- h. Las multas que se aplicaren por sanciones disciplinarias.
- i. Los legados, subvenciones, donaciones y subsidios.
- j. El producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.
- k. Las rentas que produzcan sus bienes, así como el producto de sus ventas.

ARTÍCULO 45: El monto de las cuotas y aportes establecidos en el Artículo anterior será fijado anualmente el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 46: La falta de pago de dos (2) anualidades podrá dar lugar a que el Colegio excluya al Asesor de la matrícula hasta que regularice la situación anómala.

ARTÍCULO 47: La cuota anual deberá abonarse a partir del día 1ro. de enero de cada ejercicio y hasta el día 31 de marzo del mismo período, para los asociados en actividad. Para aquellos que se incorporen deberán abonarla proporcionalmente desde su inicio hasta fin de ejercicio, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles.

En ambos casos, y ante la falta de pago puntual, el asociado deudor pagará el duplo de la cuota establecida y su cobro compulsivo se realizará aplicándose las disposiciones de la ley de Apremios, siendo título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio.





Sección Sexta

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 48: Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 49: En el sentido de esta ley, entiéndase por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe El incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función del asesor productor de seguros, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del asesor productor de seguros.

ARTÍCULO 50: Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un asesor productor de seguros, fuere por razón de sus funciones profesionales o en el orden estrictamente personal, se hará conocer al Colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de asesor productor de seguros. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas de aplicación, de oficio o a petición de parte, notificarán al Colegio toda acción contra un asesor productor de seguros dentro de los diez días de iniciada.

ARTÍCULO 51: Es obligación del Colegio creado por la presente Ley, fiscalizar el correcto ejercicio de la función del Asesor Productor y su decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario, que ejercitará sin perjuicio





de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

ARTÍCULO 52: El Colegio por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos de la presente ley y su reglamentación.

CAPITULO II

ETICA

ARTÍCULO 53: El Consejo Directivo dictará el Reglamento de Ética. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los asesores productores de seguros y las que precisen la composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta. Serán causales obligatorias de sanción por parte del Tribunal y que deberán estar contenidas en el Reglamento mencionado:

- 1- La Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.
- 2- La condena criminal.
- 3- La retención indebida de cobranza.
- 4- Las negligencias frecuentes o ineptitud manifiesta.
- 5- Omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.
 - 6- Violación a las normas de ética que establezca el Colegio.
- 7- Toda contravención a las disposiciones de esta ley y del Reglamento interno.





ARTÍCULO 54: El Consejo Directivo designará a los miembros del Tribunal de Ética, en número no inferior a tres (3) ni superior a cinco (5) y por el plazo de dos (2) años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la función de asesores productores de seguros.

ARTÍCULO 55: El Tribunal de Ética emitirá en cada actuación El dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 56: El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al Colegio, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el Colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal, de inmediación y de gratuidad, y se ajustará a las siguientes bases:

- a. El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el Colegio, siempre que surgiere, prima facie, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.
- El Colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare convenientes para el esclarecimiento de los





hechos y hacer comparecer a los asesores productores de seguros y particulares a prestar declaración. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a o cualquier juez, el que, examinadas las fundamentaciones del pedido, resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho horas.

- c. Toda vista o traslado será por el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del Colegio será de diez (10) días. Todos los plazos se computarán por días hábiles.
- d. La prueba ofrecida por el asesor productor de seguros o las partes, o requerida por el Colegio, se producirá en el plazo de quince (15) días. El Consejo Directivo del Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos (2) veces el plazo señalado.
- e. El Consejo designará a dos (2) o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculpado. Los sumariantes podrán, con expresa autorización del Consejo, delegar sus funciones en un abogado instructor, designado por aquél. Darán término a su cometido en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación.
- f. El inculpado podrá ser asistido o representado por otro asesor productor de seguros o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula de esta Provincia, salvo cuando se le requiriere declaración personal.
- g. Las notificaciones se practicarán personalmente o por telegrama o carta certificada con aviso de recepción.
- h. El sumario será actuado y se aplicarán la Ley de Procedimientos Administrativos y la normativa que regula la jurisdicción Contenciosa Administrativa y El Código Fiscal y demás normas tributarias de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

EXPTE. D- 4510 122-23



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 57: Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los treinta (30) días siguientes. Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta tres (3) meses, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse El cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el asesor productor de seguros sancionado apelare dentro de los diez (10) días de notificado, se elevarán dichas actuaciones a los Tribunales Contenciosos Administrativos, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 58: Si, terminado el sumario, la pena aplicable, a criterio del Colegio, fuere superior a tres (3) meses de suspensión, elevará las actuaciones a los Tribunales Contenciosos Administrativos, el cual deberá dictar su fallo dentro de los treinta (30) días de la recepción de las actuaciones. En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado.

ARTÍCULO 59: En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el Colegio podrá suspender preventivamente al asesor productor de seguros inculpado, mientras se tramite el sumario, poniendo la decisión en conocimiento de la autoridad de aplicación. La apelación que se conceda no tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 60: Compete, además, al Colegio, juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre El régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de las normas de remisión indicadas en el artículo 14 de esta ley. Las resoluciones que se dicten sobre esta materia serán apelables ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo.

EXPTE. D- 4510 /22-23



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 61: Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria prescriben a los dos años. Contados desde la fecha que se tuvo conocimiento de la infracción o a los cuatro años, computados desde la comisión de la infracción, este último plazo se extenderá a diez años si ésta hubiere generado la invalidez del documento.

ARTÍCULO 62: La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

ARTÍCULO 63: La aplicación de la sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del asesor productor de seguros en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; El juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos que se atribuye el poder disciplinario.

CAPITULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 64: Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a. Llamado de atención.
- b. Advertencia en presencia del Consejo Directivo.
- c. Apercibimiento.
- d. Multa de 1 a 50 veces el importe de la cuota anual de la matrícula.
- e. Suspensión hasta dos años.
- f. Destitución del cargo.
- g. Exclusión de la matrícula que sólo podrá aplicarse por haber sido suspendido con anterioridad cinco (5) veces o más dentro de los últimos





diez (10) años o por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso a pena privativa de libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta el decoro y ética profesional.

ARTÍCULO 65: Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el artículo 53, salvo en los expedientes en la que incurriere el inculpado en la falta de contestación de vistas o requerimientos y la falta de presentación de informes o documentos.

ARTÍCULO 66: Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

- a. El apercibimiento y la multa de hasta 50 matrículas serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de asesores productores de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación, indisciplina o falta de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución aseguradora. Igual sanción será aplicada por gestos ostensibles, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Ética que prevé esta ley o de los integrantes Del Consejo Directivo que se produjeren con ocasión del ejercicio de sus funciones.
- b. La suspensión de hasta tres meses, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad o por resolución del Consejo Directivo por falta de pago más de dos cuotas o aportes establecidos en la presente ley, en la forma y tiempo que determine el reglamento.
- c. Las penas de suspensión por más de tres meses o la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.



ARTÍCULO 67: Los importes de las multas podrán ser actualizados anualmente por el Consejo Directivo.

CAPITULO V

RECURSOS Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 68: Las resoluciones del Colegio son apelables ante los Juzgados Contenciosos Administrativos.

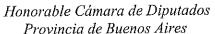
ARTÍCULO 69: El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de 15 (quince) días de la notificación.

ARTÍCULO 70: Las suspensiones fijarán el plazo durante por El cual El asesor productor de seguros no podrá actuar profesionalmente. Ningún profesional en ejercicio podrá permitir que en sus oficinas actúe un profesional suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a un mes.

ARTÍCULO 71: La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 72: Las sanciones firmes de destitución y suspensión por más de quince días se harán conocer por medio de publicación o circular del Colegio. En el caso de destitución se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Consejo Directivo estimare corresponder.







Sección Séptima CAPITULO I

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 73: Cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 inc. j) de la presente Ley, el Consejo Directivo creyere necesario podrá crear Delegaciones Zonales, en el interior de la Provincia, las mismas estarán a cargo de un Delegado, un Secretario y un Revisor de Cuentas.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE LA DELEGACIÓN

ARTÍCULO 74: Las autoridades mencionadas en el artículo precedente, serán designadas en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, en la que participarán los matriculados de la Delegación de la Zona respectiva. Durarán en sus funciones cuatro (4) años.

Sección Novena

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 75: La primera Asamblea Extraordinaria será convocada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, teniendo a su cargo la designación de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética. Será presidida por el Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires o la persona que éste determine.

EXPTE. D- 4500 122-23



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 76: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel Lipovotzky

Diputados Provincia Bs. As.

NWARTIN MALPELI

Prof. CLAUDIO FRANGUL Diputado Provincial Bioque Juntos H. Cámera de Diputados Pola, de St. As.

XPTE. D-456 122-23







FUNDAMENTOS

La propuesta que someto a consideración de este honorable Cuerpo Legislativo tiene por objeto crear el Colegio de Asesores Productores de Seguros de la Provincia de Buenos Aires, el cual funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas de Derecho Público, para el mejor cumplimiento de sus fines. El Colegio tendrá sede en la Ciudad de La Plata y en él deberán matricularse obligatoriamente los profesionales Asesores Productores de Seguros, que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

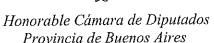
Esta iniciativa tiene como principal motivación, el convencimiento de que un Colegio Profesional, administrado y controlado por sus propios pares, en los cuales puedan identificarse democrática y representativamente todos los profesionales de la provincia de Buenos Aires, será la Institución que mejor haga valer sus derechos y cumplir sus obligaciones profesionales. La actividad de producción y asesoramiento de seguros viene soportando continuos embates. El resguardo de los intereses de quienes cumplen una invalorable tarea en la defensa y protección de los bienes particulares de los ciudadanos, es un deber como política de Estado.

El presente proyecto, tendrá como principal objetivo, armonizar el bien común y los intereses de los profesionales que ejercen dicha disciplina en la jurisdicción provincial. Las actuales pretensiones y requerimientos sociales requieren un servicio especializado, una alta responsabilidad en su prestación, creciente eficiencia y permanente capacitación, como así también una singular exigencia ética acorde a los intereses confiados a su tarea.

Ésta entidad tendrá a su cargo con recta inteligencia el gobierno de la matrícula, la potestad disciplinaria, la capacitación de sus colegiados, la

EXPTE. D- 4510 /22-23







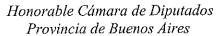
difusión científica, la divulgación de preceptos y directivas como así también la asistencia gratuita a sectores de bajos recursos. En ésta tarea no sólo se involucran las grandes empresas aseguradoras, sino también un elevado número de profesionales independientes, que desarrollan una labor imprescindible, carente de una muy necesaria y urgente protección orgánica concreta.

Ésta carencia dio origen al presente proyecto, respondiendo también a una sentida necesidad social y de los consumidores del servicio, deteriorado en la actualidad por la crisis estructural del mercado asegurador y las gravosas consecuencias que a menudo deben soportar los asegurados, hipotecando en algunos casos su propio futuro patrimonial ante el incumplimiento de las empresas aseguradoras.

Cabe destacar que, la existencia de una colegiación legal y obligatoria, implicará la necesaria fiscalización y control de la actividad aseguradora en la Provincia de Buenos Aires, por parte de los productores asesores, creando un ámbito propicio inexistente hasta la fecha.

Esta iniciativa tiene su amparo en el derecho constitucional de ejercer toda industria lícita, asociarse libremente con fines útiles (artículo 14 de la Constitución Nacional), el desarrollo integral de las personas que garantiza la igualdad de oportunidades, al reconocimiento y garantía del derecho que les asiste a la constitución y desenvolvimiento de los Colegios Profesionales en nuestra provincia, previsto en los Arts. 11 y 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.







Por todo lo expuesto, solicito a los Señores legisladores se sirvan acompañar con su voto el presente proyecto.

Prof. CLAUDIO FRANGUL Diputado Provincial Bioque Juntos H. Cámara de Diputados Pela, de Bo. As.

Diputados Provincia Ba. As.